



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Sentencia – Unión Marital de Hecho de Lady Patricia Gama Rodríguez contra Herederos de Gonzalo Helvert Chávez López. Radicación 11001-31-10-030-2018-00490-01.

Es competencia del Despacho decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 3 de febrero de 2021 la señora Juez Treinta de Familia de Bogotá profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto, el demandado interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por este Tribunal el 3 de junio de 2021 modificando la decisión de primera instancia para en su lugar, declarar la existencia de la unión marital de hecho entre LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ y GONZALO HÉLVERT CHÁVEZ LÓPEZ entre el 30 de septiembre de 2014 y el 3 de junio de 2016 y negar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Dentro del término que prescribe el artículo 337 del CGP la parte demandante apelante, interpuso recurso de casación.

CONSIDERACIONES:

Es menester indicar que, de conformidad con el artículo 339 del Código General del Proceso, la concesión de este recurso debe ser resuelta de plano por la Magistrada sustanciadora.

En cuanto a los requisitos legales para recurrir en casación, se advierte que:

1-. La decisión cuestionada se adoptó en proceso declarativo (artículo 334 numeral 1º del Código General del Proceso).

2-. El recurso se interpuso el 15 de junio de 2021, esto es dentro del término legal, y por parte legitimada para ello, dado que la señora LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ actuó en el proceso como demandante y la decisión de segunda instancia le fue adversa a sus intereses.

Sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, cuando el punto de controversia se contrae a los extremos temporales de la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene dicho: "(...) cuando se trata de litigios de unión marital de hecho, donde ésta viene declarada, como acá acontece, el actor que recurre en casación tendrá también que establecer la extensión del interés que le asiste para impugnar, porque en tal caso la discusión en la senda extraordinaria no será en torno del estado civil, que pacífico culminó en la segunda instancia, sino económico: de la sociedad patrimonial. (...) Una vez declarada la unión marital de hecho, dentro del contexto de la Ley 54 de 1990, la discusión sobre su extensión, y más concretamente con la fecha hasta la cual perduró, toca no con dicha unión, que declarada está, sino, en cambio, con la sociedad patrimonial, es decir, **con la acción de carácter eminentemente económica que el legislador permite acumular a la declarativa de estado civil, en cuanto el patrimonio que haría parte de ella sería, y ello es apenas obvio, el habido por la pareja**

desde el nacimiento de la unión hasta su clausura.» (CSJ AC1764-2017, 21 mar., 2017, rad., 2016-03584-00; criterio reiterado en AC1971-2017 y AC4373-2017)¹. Énfasis no es del texto.

Tenemos que el recurso extraordinario de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP 338), que a la fecha ascienden a la suma de \$908.526.000, razón por la cual, es necesario determinar la cuantía de la eventual afectación patrimonial de la demandante.

La cuantía se debe establecer con los elementos de juicio que obren en el expediente en virtud de que no se aportó dictamen pericial (CGP 339).

Así, respecto de bienes señalados como pertenecientes a la supuesta sociedad patrimonial se tiene únicamente el inmueble apartamento 407 interior 2 y garaje 2 que forma parte integrante del Edificio El Cedral III propiedad horizontal, ubicado en la Calle 151 n° 12B – 46 de Bogotá, cuyo valor total de compraventa ascendió a \$130.000.000, avaluados catastralmente para el año 2018 en la suma de \$173.943.000 el primero y \$18.250.000 el segundo, para un total de \$192.193.000.

En hilo con lo anterior se observa que la cuantía del perjuicio acreditado por doña Lady Patricia no supera el establecido por la norma que gobierna el recurso extraordinario de casación, así las cosas, se negará la concesión del recurso interpuesto por la aquí demandante. Por lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante señora LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2021 por esta Corporación dentro del asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08229741ebf12d7b320af11ed7ae4f5a797865cd483612e62a06ea9d24d3deb6

Documento generado en 25/06/2021 09:26:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto AC364-2019 del 11 de febrero de 2019 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta